

Los fueros medievales, Ángel Ganivet y el individualismo hispano

Pedro Andrés Porras Arboledas *

En el ambiente finisecular de la España decimonónica pleno de pesimismo provocado por la pérdida de las últimas colonias ultramarinas, los intelectuales españoles se lanzaron a la búsqueda de las claves de la decadencia del país; si se consultan los manuales escolares de Historia utilizados años después – manuales que acabarían creando estados de opinión al respecto –, se aprecia el resultado de las elucubraciones de estos pensadores, que pretendían en especial fundamentar dicho desastre en una suerte de forma de ser de los españoles del pasado o, dicho de otro modo, intentaban explicar el proceso histórico a partir de una especie de psicología colectiva hispana.

Para unos autores habría que remontarse, para explicar ese carácter invertebrado de la sociedad española de que hablaba Ortega y Gasset, al individualismo de las sociedades hispanas prerromanas, que tantos quebraderos de cabeza habían procurado a las tropas de Roma a la hora de la conquista; para otros el antecedente remoto de este individualismo habría que referirlo a las tribus árabes y bereberes asentadas en la España musulmana, que con sus luchas internas dificultaron la cohesión del nuevo Estado hispánico. En fin, cada cual intentó encontrar un hilo conductor que diera solución al problema planteado.

Una de las explicaciones más curiosas en esta peculiar introspección histórica sería la ofrecida por el intelectual granadino Ángel Ganivet. Para este autor la causa de todos los males, de toda la obsesiva afirmación del yo hispánico, ajeno a los intereses de la comunidad, debería buscarse en los fueros medievales. Veamos cuál es la argumentación utilizada.

El párrafo incluido en el *Idearium español* es el siguiente¹:

«El espíritu jurídico de un país se descubre observando en qué punto de la evolución de la idea de justicia se ha concentrado principalmente se atención. Porque los códigos poco valen; tienen sólo un valor objetivo; han de ser interpretados por el hombre. No basta decir que España se rigió por leyes romanas, y luego por leyes romanas y germánicas, y luego por una amalgama de éstas y de los principios jurídicos que el progreso fue introduciendo en las antiguas legislaciones; porque si se miran las cosas de cerca, ha existido y existe, por encima de todo ese fárrago de leyes reales, una ley ideal superior, la ley constante de interpretación jurídica, que en España ha sido más bien de disolución jurídica.

«España no ha tenido nunca leyes propias: le han sido impuestas por dominaciones extrañas, han sido hechos de fuerza. Así, cuando durante la Reconquista se relajaron los vínculos jurídicos, desapareció la unidad legislativa y casi pudiera

* Profesor Titular de Historia del Derecho / Universidad Complutense de Madrid.

¹ Existen infinidad de ediciones sobre esta obra de Ganivet; he manejado las siguientes *Idearium español. El porvenir de España*, Madrid, 1970, 8ª edición, no anotada y sin introducción (la cita en pp. 54-55); *Idearium español. El porvenir de España*, Madrid, 1996, introducción de José Luis Abellán (cita en pp. 74-75); sin embargo, la edición más útil a este respecto ha sido la del hispanista norteamericano Nelson Orringer, *Idearium español y el Porvenir de España*, Salamanca, 1999, anotada detalladamente por dicho autor, con una extensa introducción (cita en pp. 162-163).

decirse que hasta la ley, puesto que los fueros con que se las pretendía sustituir sistemáticamente llevaban en sí la negación de la ley. El fuero se funda en el deseo de diversificar la ley para adaptarla a pequeños núcleos sociales; pero si esta diversidad es excesiva, como lo fue en muchos casos, se puede llegar a tan exagerado atomismo legislativo, que cada familia quiera tener una ley para uso particular. En la Edad Media nuestras regiones querían reyes propios, no para estar mejor gobernadas, sino para destruir el poder real; las ciudades querían fueros que las eximieran de la autoridad de esos reyes ya achicados, y todas las clases sociales querían fueros y privilegios a montones; entonces estuvo nuestra patria a dos pasos de realizar su ideal jurídico: que todos los españoles llevaran en el bolsillo una carta foral con un solo artículo, redactado en estos términos breves, claros y contundentes: “Este español está autorizado para hacer lo que le dé la gana”.

Desde luego, tan peregrina interpretación de nuestro derecho medieval no hubiera pasado de ser una visión más de no ser por haber llamado la atención de distintos hispanistas, que, de un modo o de otro, le han otorgado cierta credibilidad, elevándola a una categoría tal vez excesiva para sus merecimientos. Así, por ejemplo, el historiador Hugh Thomas, al apostillar el título del primer libro de su trabajo *La guerra civil española*, ha elegido el final de dicha cita para ilustrar los orígenes de la citada contienda².

De una forma un tanto más explícita se manifiesta Ian Gibson³; dice el autor hispano-irlandés:

«Sobre el “carácter español”, considerado por Ganivet como radicalmente anárquico, hacía éste un comentario que me llamó mucho la atención entonces y que me ha seguido divirtiéndome a lo largo de los años. Según Ganivet, tal índole anárquica del español es consecuencia del relajamiento de los vínculos jurídicos acaecido durante los largos siglos de la llamada Reconquista. Dichos vínculos fueron sustituidos por los fueros, los cuales, en su opinión, no eran, en realidad, sino la “negación de la ley”. Ganivet razona que este proceso condujo a tan exagerado atomismo legislativo que cada familia castellana quería una ley para ella sola [*transcribe a continuación el final del párrafo mencionado*].

«¡Qué teoría más genial para explicar, si no justificar, la tendencia anárquica de sus compatriotas, la arraigada necesidad de saltarse las leyes impuestas por los demás y afirmar la soberanía del yo! A lo largo de los años tendría miles de ocasiones para comprobar la perspicacia de aquella observación».

Como se puede apreciar, ambos autores aceptan un tanto acríticamente las afirmaciones del abogado granadino, aunque sin darle más importancia que la de la anécdota curiosa.

Sin embargo, Ganivet no era un indocumentado cualquiera; si hemos de confiar en lo que nos dice Orringer, el de Granada había realizado estudios superiores por partida doble a finales del siglo XIX en la Universidad de su ciudad natal. ¿Qué clase de fuentes de información podrían haberle llevado a dicha conclusión? No parece que los estudios de Historia cursados dentro de la licenciatura de Filosofía y Letras incluyeran un estudio detallado de una especialidad en medievalismo ni, mucho menos, una aproximación a las fuentes del derecho local castellano de la Edad Media. Por aquella época tan sólo se contaba con la *Colección de Fueros*

² Se trata de la página 23 de la última edición (Madrid, 2001, tomo I); la primera edición, tanto inglesa como española, procede de 1976.

³ Aunque se trata de unas memorias deliberadamente presentadas como ficticias, no cabe duda de que transmiten las impresiones personales del autor (*Viento del Sur. Memorias apócrifas de un inglés salvado por España*, Barcelona, 2001, p. 100).

municipales y cartas pueblas de los Reinos de Castilla..., elaborada por Tomás Muñoz y Romero y publicada en 1847⁴. Así mismo, también podían consultarse algunos de los trabajos de don Eduardo de Hinojosa sobre instituciones medievales, pero es dudoso que en una Universidad que había creado la primera cátedra de Historia del Derecho, dentro de la Facultad de Derecho, en 1886, Ángel Ganivet pudiera alcanzar a recibir una formación de carácter positivista en estas materias. Todo lo más que cabe pensar que recibiera por la vía de la docencia serían generalidades sobre la historia de la España medieval.

Tampoco parece que su traslado a Madrid en 1888 para doctorarse en Filosofía y terminar su licenciatura en Derecho le permitiera profundizar en los estudios propiamente histórico-jurídicos, máxime si tenemos en cuenta el escaso interés que el Derecho despertó en él y su poco aprecio por la Edad Media, a tenor de su adhesión a la conocida frase programática de Joaquín Costa «Despensa, escuela y siete llaves al sepulcro del Cid»⁵.

En términos generales, el alineamiento de Ganivet con las corrientes idealistas de la interpretación de la Historia y sus particulares visiones de nuestro pasado dieron lugar, ya desde la misma época en que sus escritos vieron la luz, a una constante crítica, como bien recoge Orringer⁶. Un pasaje del mismo autor nos permite conocer con detalle las fuentes de las que bebió Ganivet⁷:

«El Ganivet del *Idearium español* funda su idea del espíritu territorial en la historiografía jurídica romana del investigador alemán Rudolf von Jhering. Además, une la historia política británica (Macaulay, Buckle) con la filosofía positivista francesa (Taine) y la psiquiatría entonces corriente en el país vecino (Pierre Janet y, en menor grado, Théodule Ribot)».

Más adelante, comentando las fuentes de inspiración del diplomático granadino, Orringer concreta las influencias recibidas de las obras de Thomas Babington Macaulay (*The History of England from the accession of James the Second*, London-New York, 1898, 10 vols.) y Henry Thomas Buckle (*History of Civilization in England*, New York, 1890, 2ª ed.), en especial de éste último; es más, a propósito del párrafo de que traen causa estas líneas, la fuente citada por el editor a pie de página procede de la página 107, volumen II, de dicha obra. En otro momento de su introducción, Orringer habla de la dependencia de Ganivet de la obra de Buckle, pero sin caer en el servilismo⁸.

Sea como fuere, lo cierto es que Ganivet, a partir de un substrato aprendido en la Universidad y de las lecturas constatables en su biblioteca personal, elaboró una hipótesis ciertamente peculiar de los fueros medievales y del individualismo hispano en dicha época. Probablemente, con sus condicionantes ideológicos, opuestos a toda consideración materialista, y con el tipo de información histórico-jurídica con que contaba, no resulta nada extraño que llegase a semejante elucubración. Pero, desde nuestro enfoque actual, resulta una conclusión digna de no ser tenida en mayor consideración, a pesar del carácter efectista que pueda tener para algunos.

Desde el punto de vista de un historiador del derecho actual, las premisas en que basa sus asertos resultan más que discutibles. Cualquier derecho recibido adecuadamente en un país,

⁴ Existe una reimpresión reciente, editada también en Madrid, en 1972.

⁵ Sobre las cuestiones biográficas de nuestro personaje, véase la mencionada introducción de Orringer, pp. 31, 41 y siguientes. La obra más completa al respecto es la de Melchor Fernández Almagro, *Vida y obra de Ángel Ganivet*, Madrid, 1952, que no he podido consultar.

⁶ Véanse las páginas 23 a 30 de la mencionada obra.

⁷ Página 18 de la introducción.

⁸ Página 68 de la introducción.

por más que sea de orígenes foráneos, no deja de ser útil y aceptable, tal como ocurrió con el Derecho Romano, primero, en épocas republicana e imperial y, más tarde, durante la Edad Media. La bondad de un sistema jurídico no reside tanto en su carácter nacional como en su utilidad como vehículo para solucionar conflictos o establecer derechos y obligaciones.

Por otro lado, la aparición de los fueros en la Edad Media no obedece a un deseo mal-sano de individualismo omnipresente, sino a unas condiciones materiales de la existencia, como hoy resulta bien sabido. La dificultad de articular en aquellos momentos un poder regio centralizado llevó a la proliferación de fueros, no tanto personales como locales, pero el proceso histórico no recorrió la vía de una progresiva diferenciación de los estatutos municipales, sino a partir del siglo XII la contraria; un buen ejemplo de ello serían las tradiciones forales de Cuenca o de Toledo.

Además, el poder real discurrió por un camino paralelo, por cuanto se encaminó a una mayor centralización durante la Baja Edad Media, coadyuvando a una pérdida de trascendencia de los fueros y finalmente a su ninguneo por obra de la legislación real. Todo ello sin olvidar el crucial papel desempeñado por la monarquía a la hora de la concesión o confirmación de los textos forales.

Difícilmente se puede sustentar el carácter individualista de los españoles en la tradición foral medieval, por cuanto los fueros no sobrevivieron a la Edad Media al menos en Castilla; en la época siguiente estos textos ocupan un papel muy secundario en el conjunto de las fuentes aplicables, de modo que las diferencias legales entre los distintos pueblos se fueron difuminando progresivamente. Así mismo, desde el punto de vista de los estatutos personales debe tenerse en cuenta que no pocos fueros establecían como uno de sus postulados básicos la igualdad personal entre los distintos vecinos de cada localidad, independientemente de su origen, cuna u otras consideraciones.

Que en la España de finales del siglo XIX existía una fuerte tendencia al individualismo es algo difícil de ignorar, pero atribuirlo a la persistencia de un «espíritu» traído de los fueros medievales no deja de ser una frivolidad o el producto de una profunda falta de información. A mi modo de ver, hubiera sido más fácil recurrir a las causas cercanas – en términos históricos – al fenómeno, esto es, una comunidad que durante siglos se había visto galvanizada con un proyecto exterior (la conquista y explotación de unas colonias ultramarinas), no podía dejar de resentirse en su coherencia interna en el momento en que ese leitmotiv estaba a punto de desaparecer por completo. Restos de dicho individualismo pueden encontrarse en la mayoría de los Estados que han perdido su Imperio; los españoles del siglo XIX o los británicos de nuestros días – y, presumiblemente, el día de mañana los norteamericanos –, serían buenos ejemplos al respecto. Sólo la sustitución de ese elemento galvanizador por otro del mismo calibre podría evitar una disgregación que alcanza a los grupos sociales y a las subentidades nacionales.

Por decirlo de otro modo, no existe tal psicología colectiva inmutable, denominada «espíritu popular» por los idealistas, sino más bien comportamientos sociales fundados en el devenir cotidiano e histórico de los pueblos.